



I. **VISTO:** el Informe Final N° 000012-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Edward Omar Lasteros Ramos.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17. Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, forma parte del inmueble matriz con dirección Calle Fausto Castañeta N° 159171 del Distrito del Rimac, que, asimismo, se encuentra dentro los límites de la Zona Monumental del Rimac, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;
2. Que, mediante denuncia retransmitida vía WhatsApp, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) se constituyó al inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, el día 07 de diciembre de 2020, siendo atendidos por el señor Walter Luis Moreno, identificado con DNI N° 06829362, quien se identificó como trabajador de la obra.
3. Que, en la inspección realizada desde el exterior, se pudo constatar una edificación nueva en ejecución de cinco niveles más azotea, se advierte que la construcción ha sido ejecutada desde el primer nivel; en el cual se visualiza un entablillado en el tercer nivel aparentemente a fin de realizar el tarrajeo y pintado de los muros exteriores y desde el costado del inmueble se verifica la instalación de un andamio al interior del inmueble, adicionalmente a ello, se identifica los materiales de construcción (ladrillos) apilados al costado del ingreso del inmueble.
4. Que, mediante diligencia de inspección de fecha 7 de diciembre de 2020, personal de la DCS advirtió la construcción de una edificación de cinco (5) pisos más azotea, la cual se estaba ejecutando en ese momento. Asimismo, se requirió las autorizaciones respectivas y se exhortó a su paralización.
5. Que, asimismo, el día 11 de diciembre del 2020, y en atención a una denuncia referente a construcciones en el distrito del Rimac, personal de la DCS, realizó una segunda inspección al inmueble ubicado Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima.
6. Que, mediante Informe Técnico No. 000041-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 09 de marzo de 2021, una especialista en arquitectura de la DCS, previo análisis respecto al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15,



16 y 17, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima; concluye indicando lo siguiente:

- Ejecución de Obra Privada en el inmueble sin contar con la autorización respectiva, verificándose los materiales de construcción, así como la instalación de andamio y un entablillado presuntamente para desarrollar tarrajes, evidenciándose la construcción de cinco niveles más azotea.
 - Constituyéndose una obra privada de obra nueva que se viene ejecutando al día de la inspección, generándose una alteración a la Zona Monumental de Rímac, al superar la altura de la edificación y una modificación al perfil urbano de la Zona.
 - De acuerdo a la investigación realizada el presunto responsable sería el señor Edward Omar Lasteros Ramos (en adelante, el señor Lasteros).
7. Que, mediante Resolución Directoral N° 000034-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lasteros por ser el presunto responsable de ejecutar obras privadas ubicadas en Calle Fausto Castañeda N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rimac, no autorizadas por el Ministerio de Educación, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296).
 8. Que, mediante diligencia de inspección de fecha 20 de abril de 2021, personal de la DCS señaló que se venían realizando obras al interior del inmueble, siendo que desde el exterior se verifica toda la fachada enchapada con cerámica (los cinco pisos), asimismo el tarrajeo respectivo.
 9. Que, mediante Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) ordenó imponer una sanción administrativa de demolición contra el administrado, respecto a la referida obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación nueva en ejecución de cinco (5) niveles más azotea; un entablillado en el tercer nivel; e instalación de andamio al interior del inmueble; enchapado de toda la fachada; el tarrajeo de los ambientes interiores; instalación de ventanas y puertas; así como de la reja al costado de la escalera a manera de cerramiento y protección de la misma), que ejecutó en el inmueble antes descrito.
 10. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, se declara consentida y firme la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC.
 11. Que, con Expediente N° 0004779-2022, el señor Lasteros solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC, argumentando que a raíz de la notificación de aquella ha tomado conocimiento que la autoridad emitió la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC, la cual no le ha sido notificada.
 12. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000100-2022-VMPCIC/MC de fecha 19 de abril de 2022, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lasteros, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

13. Que, mediante Resolución Directoral N° 000102-2022-DGDP/MC de fecha 28 de junio de 2022, la DGDP declaró la caducidad y archivo del procedimiento instaurado mediante Resolución Directoral N° 000034-2021-DCS/MC.
14. Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC de fecha 23 de enero de 2023, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lasteros por ser el presunto responsable de ejecutar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Educación, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
15. Que, mediante Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC de fecha 25 de septiembre de 2023, la DGDP ordeno imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de la edificación nueva en cuanto a los pisos adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es de los pisos: tercero, cuarto, quinto más azotea hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental del Rímac, por ser el responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, la cual deberá ser ejecutada por la referida administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
16. Que, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC.
17. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000042-2024-VMPCIC/MC de fecha 9 de febrero de 2024, se declaró nula la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC y la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC, a fin de que primera instancia se pronuncie respecto a la sanción a imponer.
18. Que, mediante Resolución Directoral N° 000062-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de febrero de 2024, la DGDP declaró la caducidad y archivo del procedimiento instaurado mediante Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC de fecha 23 de enero de 2023.
19. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000063-2024-DCS-VMPCIC-AAG/MC fecha 3 de julio de 2024, la DCS determinó que las conductas fueron ejecutadas aproximadamente desde marzo de 2020 hasta abril de 2021, según registro fotográfico de la DCS.
20. Que, mediante Resolución Directoral N° 000055-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto de 2024, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lasteros por ser el presunto responsable de ejecutar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Educación, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, vigente en el momento en que se ejecutaron los hechos.
21. Que, mediante Informe N° 000012-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de enero de 2025, así como mediante Informe Técnico Pericial N° 00015-



2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 14 de noviembre de 2024, la DCS recomendó responsabilidad administrativa contra el señor Lasteros.

22. Que, mediante escritos de fecha 28 de agosto de 2024 y 10 de marzo de 2025, el señor Lasteros presentó sus argumentos de defensa contra la referida Resolución Directoral N° 000055-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, así como contra los respectivos informes técnicos que recomendaban su responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS

23. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
24. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la referida Ley², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación a través de Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
25. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000063-2024-DCS-VMPCIC-AAG/MC fecha 3 de julio de 2024, en relación a la temporalidad, la DCS señaló lo siguiente:

Las intervenciones fueron ejecutadas aproximadamente desde marzo del 2020, verificada en diciembre del 2020, que continuaron hasta abril

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...).

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



del 2021 aproximadamente, según el registro fotográfico que cuenta la DCS.

26. Que, conforme a los alegatos del administrado señalados en sus escritos de fechas 28 de agosto de 2024 y 10 de marzo de 2025, la conducta antijurídica que se le atribuye se dio en el periodo comprendido entre enero de 2018 hasta de julio de 2020, esto es, hace más de seis (6) años y un (1) mes. Por lo tanto, a diferencia de lo argumentado por la DCS, la referida conducta se encontraría prescrita.
27. Sobre el particular, si bien el administrado no ha presentado prueba alguna de que la ejecución de la obra en cuestión se haya realizado y culminado en el periodo que alega, esta Dirección advierte una inexactitud en la temporalidad de la conducta sostenida por el órgano instructor, específicamente en el periodo de cese de la misma, la cual contraviene el principio de legalidad y de seguridad jurídica. Bajo ese tenor, el procedimiento administrativo sancionador debe respetar el principio de legalidad, que exige la tipificación clara de la infracción y la certeza en la aplicación de las normas. En esa línea, la indeterminación de la fecha de la infracción genera inseguridad jurídica, impidiendo al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa (por ejemplo, ofrecer pruebas o alegar circunstancias eximentes o atenuantes) e, incluso, conocer el plazo de prescripción aplicable, lo que aumenta el riesgo de sancionar una conducta prescrita.
28. Cabe mencionar que, en un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente, siendo en este caso, el órgano que realizó la imputación de cargos contra el señor Lasteros, tiene la obligación de probar indubitablemente, no solo la existencia de la conducta infractora, sino el momento en que esta se cometió, es decir, si esta es una infracción instantánea, continuada o permanente. No obstante, en el presente caso, la DCS a través del referido Informe Técnico Pericial N° 000063-2024-DCS-VMPCIC-AAG/MC y el Informe N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC sostuvieron, basándose únicamente en el acta de inspección elaborada por el propio personal de la DCS que la última acción que configuró la infracción que se le imputa al administrado se habría dado aproximadamente el 21 de abril de 2021, toda vez que, en una anterior diligencia de inspección de fecha 7 de diciembre se advirtió que aún faltaba trabajos de tarrajeo y colocación de ventanas. Por lo tanto, si la autoridad no puede probar con un alto grado de verosimilitud la fecha del cese de la última acción (adjuntando, por ejemplo, fotografías del interior de la obra en esa fecha, declaraciones de testigos, entre otros), en aplicación del principio *in dubio pro reo*, esta falta de consistencia probatoria favorece al administrado.
29. En conclusión, es la autoridad administrativa quien tiene la carga de probar o corroborar la fecha en que se cometió la infracción, es decir, cuándo la obra alcanzó el punto de considerarse terminada sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, siendo que un acta de inspección con información superficial y limitada al exterior del inmueble y realizada cuatro (4) meses después de la inspección previa a esta, no necesariamente cumple con este estándar probatorio, lo que además lleva a resaltar que la falta de pruebas sobre la temporalidad de la infracción no puede ser suplida por presunciones e indicios.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

30. Que, en atención a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa formulados por el señor Lasteros.
31. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Edward Omar Lasteros Ramos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Edward Omar Lasteros Ramos.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL